



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

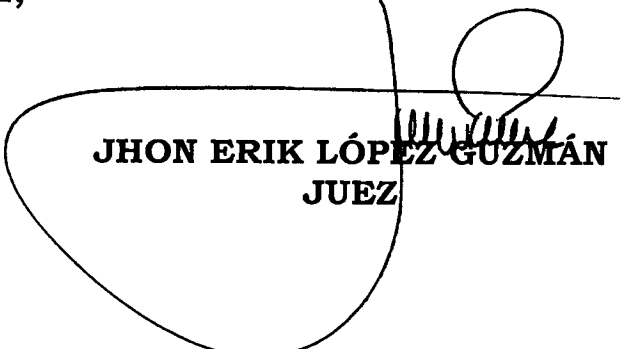
Expediente No.2009-439

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

No se accede a la solicitud de corrección de la providencia del 31 de agosto de 2020, ya que no existe el yerro advertido por la apoderada de la parte demandada, pues debe tener en cuenta que por remisión del numeral 5 del artículo 238 del C. de P. C. que consagra “...*El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare...*” (Resaltado del Despacho), se debe aplicar el numeral 1 del artículo 238 ibídem, con la única limitante que dentro de ese traslado solo aplica la solicitud de complementación o aclaración, en consecuencia se deniega la petición de corrección.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la pasiva dentro del término legal solicitó complementación y aclaración del dictamen, se le ordena al perito que dentro del término de diez (10) días para que proceda con dicha complementación y aclaración en la forma y términos deprecados por abogada de la pasiva (folios 1311 y 1317).

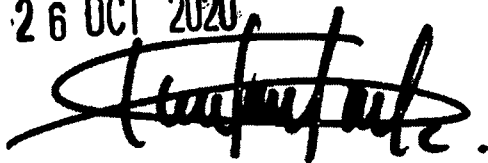
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 59 en el día de hoy

26 OCT 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

1 sep
13/9

RAD. No. 439-2009

BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S

<BETTINSIERRAABOGADOSASESORES@hotmail.com>

Jue 3/09/2020 8:11 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

SOLICITUD CORRECCION ACLARACION COMPLEMENTACION AUTO 310820.pdf;

Buenos días.

En la fecha adjunto remito memorial a fin de que sea incorporado al expediente para su trámite.

Agradezco acuso de recibo del mismo.

Cordialmente.

MARIA DE LOS ÁNGELES BETTIN SIERRA

REPRESENTANTE LEGAL

Tel fijo (5) 6602200 - Cel 315 7332103

**Centro, sector La Matuna, Plazoleta Benkos Bioho, cra 10A No. Calle
32 A- 77, Edificio Comodoro, piso 2, oficina 201, Cartagena-Colombia**

1311

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

DTE : JAIME CARMONA ALVAREZ
DDOS: SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA Y OTROS
RAD: 0439-2009

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, procedo a solicitar la **CORRECCION** del auto calendado treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, por medio del cual se concede traslado a las partes del dictamen pericial allegado, con base en el artículo 286 del C de P.C.

El error consiste en que el JUZGADO 51 CIVIL DE CIRCUITO de esa ciudad, ya concedió dicho traslado, en virtud de la Objeción por error grave formulada por la suscrita, ordenando de oficio la elaboración de un nuevo dictamen, mediante proveído del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, este dictamen, aportado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como prueba de la objeción que no es objetable, debe dársele traslado, pero no conforme al numeral 1 como fue ordenado por su señoría, sino según las voces del numeral 5 del artículo 238 ibídem, pues se estaría reiniciando el trámite a la contradicción del mismo.

Dicho lo anterior, procedo a solicitar su **COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN**, en diferentes puntos, toda vez que la finalidad que se busca con la experticia objeto de traslado es demostrar **LA DEFICIENCIA DEL ENCARGO AVALUATORIO OBJETADO, POR CARECER DE LOS REQUISITOS NECESARIOS LEGALES O LA INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DEL PERITAZGO**, en el siguiente sentido :

1.- Aclare de manera expresa, si los dictámenes objetados, realizados por la ing. YOMAIRA CEBALLOS CALVO, el 26 de noviembre de 2013, así como la aclaración efectuada el 12 de junio de ese mismo año, cumplieron o no con la aplicación del decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Complemente su experticia, refiriéndose de manera puntual y concreta a los puntos contenidos en los numerales del primero al séptimo, del memorial por medio del cual la suscrita formuló la objeción por error grave que hoy nos ocupa.

3.- Aclare y complemente los valores comerciales dados a los inmuebles, por cuanto fueron evaluados en un cien por ciento (100%), sin tener en cuenta que la propiedad ostentada por la parte demandada es de un cincuenta por ciento (50%), razón por la que perito comisionada avaluó, equivocadamente, los bienes y además los elaboró a fecha 3 de diciembre de 2003, tal como se solicitó en el punto octavo del memorial a través del cual se objetaron los dictámenes, dado que:

3.1.- Como el perito evaluador bien lo indica en su informe a folios 1290 y 1297 (4.1 PROPIETARIOS), mi representada SALLY BENEDETTI DE CARMONA, fue propietaria de los mismos, en proporción a un cincuenta (50%) por ciento, que sería el monto sujeto a discusión dentro de este proceso, como quiera que fueron adquiridos de manera compartida con otros copropietarios, así:

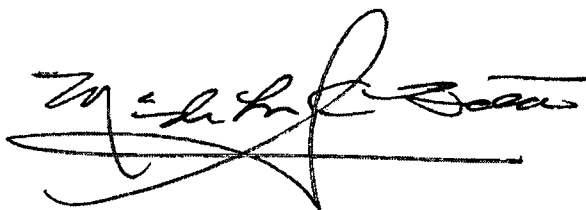
- Apartamento 12-06 Hotel Capilla del Mar, identificado con el F.M.I. No.060-6796 adquirido junto con FRANCISCO CARMONA TORRES (q.e.p.d.) MARLEN RAMIREZ DE SOLANO Y ROBERTO SOLANO TUÑON. Y posteriormente con el causante FRANCISCO CARMONA TORRES, (anotación No.9) le venden a su hijo EDWIN FRANCISCO CARMONA, su participación porcentual.
- Apartamento 101 del EDIFICIO MARIA CAROLINA, identificado con el F.M.I. No.060-124911, SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, (anotación No.07) adquiere el otro 50% dentro de la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.2.- Y como también lo deja dicho el perito en su experticia, a folios 1290 y 1297 (4.2 TITULO DE ADQUISICION) los apartamentos que fueron enajenados por la señora BENEDETTI DE CARMONA, para las fechas del octubre 31 de 2003 (Apartamento 12-06 del Hotel Capilla del Mar) según E.P. No. 1621 de la Notaria 4ª de Cartagena y septiembre 1 de 2005 (Apartamento 101 del edificio Maria Carolina) mediante escritura Publica No. 1619 de la misma Notaria, indique cuál era el costo de los mismos para esas épocas, por cuanto ahora no se trataba de actualizar los avalúos controvertidos, ni traerlos a valor presente, sino rectificar el valor comercial dado por la Ingeniera YOMARIA CEBALLOS CALVO, para esas fechas, conforme se manifestó por la suscrita en el punto octavo precitado.

En síntesis, aclare y complemente el dictamen pericial rendido, en relación con el porcentaje de un 50% que era el que se halla en cabeza de la señora SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, sobre ambos inmuebles, así como al valor comercial respecto de los mismos, para las fechas antes mencionadas (octubre 31 de 2003 y septiembre 1 de 2005).

De allí que la suscrita solicitó hasta la sociedad, mediante escritos del 21 de septiembre de 2018, octubre 23 de 2018, junio 18 de 2019 y marzo 22 de 2019, aclarar el auto calendarado 18 de septiembre de 2018, en el sentido de que se indicara con precisión la finalidad del avalúo ordenado de oficio por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá e inclusive interpuso un recurso parcial de reposición el 23 de octubre de 2018, contra el proveído del 17 de octubre de esa misma anualidad, para que no se me requiriera la entrega de los documentos solicitados por el perito, hasta tanto no se resolviera la aclaración solicitada y a su vez ese despacho le puso en conocimiento del auxiliar de la justicia las manifestaciones de la suscrita vista a folio 1267 del paginario; sin embargo fueron desatendidos, por lo que hoy he tenido que formular estas peticiones de aclaración y complementación.

De usted, atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
bettinsierraabogadosasesores@hotmail.com

1 sep
13/2

RV: RAD. No. 439-2009

BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S

<BETTINSIERRAABOGADOSASESORES@hotmail.com>

Lun 7/09/2020 1:23 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

SOLICITUD CORRECCION ACLARACION COMPLEMENTACION AUTO 310820.pdf;

Buenas tardes.

Agradezco acusar recibo del memorial remitido el día 3 de los corrientes, dada la importancia de la presentación del mismo dentro del término de Ley.

Cordialmente,

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

REPRESENTANTE LEGAL

Tel fijo (5) 6602200 - Cel 315 7332103

Centro, sector La Matuna, Plazoleta Benkos Bioho, cra 10A No. Calle
32 A- 77, Edificio Comodoro, piso 2, oficina 201, Cartagena-Colombia

De: BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S

<BETTINSIERRAABOGADOSASESORES@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 8:10 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C

Asunto: RAD. No. 439-2009

Buenos días.

En la fecha adjunto remito memorial a fin de que sea incorporado al expediente para su trámite.

Agradezco acuso de recibo del mismo.

Cordialmente.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA

REPRESENTANTE LEGAL

Tel fijo (5) 6602200 - Cel 315 7332103

Centro, sector La Matuna, Plazoleta Benkos Bioho, cra 10A No. Calle
32 A- 77, Edificio Comodoro, piso 2, oficina 201, Cartagena-Colombia

1313

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

DTE : JAIME CARMONA ALVAREZ
DDOS: SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA Y OTROS
RAD: 0439-2009

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, procedo a solicitar la **CORRECCION** del auto calendado treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, por medio del cual se concede traslado a las partes del dictamen pericial allegado, con base en el artículo 286 del C de P.C.

El error consiste en que el JUZGADO 51 CIVIL DE CIRCUITO de esa ciudad, ya concedió dicho traslado, en virtud de la Objeción por error grave formulada por la suscrita, ordenando de oficio la elaboración de un nuevo dictamen, mediante proveído del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, este dictamen, aportado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como prueba de la objeción que no es objetable, debe dársele traslado, pero no conforme al numeral 1 como fue ordenado por su señoría, sino según las voces del numeral 5 del artículo 238 ibídem, pues se estaría reiniciando el trámite a la contradicción del mismo.

Dicho lo anterior, procedo a solicitar su **COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN**, en diferentes puntos, toda vez que la finalidad que se busca con la experticia objeto de traslado es demostrar **LA DEFICIENCIA DEL ENCARGO AVALUATORIO OBJETADO, POR CARECER DE LOS REQUISITOS NECESARIOS LEGALES O LA INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DEL PERITAZGO**, en el siguiente sentido :

1.- Aclare de manera expresa, si los dictámenes objetados, realizados por la ing. YOMAIRA CEBALLOS CALVO, el 26 de noviembre de 2013, así como la aclaración efectuada el 12 de junio de ese mismo año, cumplieron o no con la aplicación del decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Complemente su experticia, refiriéndose de manera puntual y concreta a los puntos contenidos en los numerales del primero al séptimo, del memorial por medio del cual la suscrita formuló la objeción por error grave que hoy nos ocupa.

3.- Aclare y complemente los valores comerciales dados a los inmuebles, por cuanto fueron evaluados en un cien por ciento (100%), sin tener en cuenta que la propiedad ostentada por la parte demandada es de un cincuenta por ciento (50%), razón por la que perito comisionada avaluó, equivocadamente, los bienes y además los elaboró a fecha 3 de diciembre de 2003, tal como se solicitó en el punto octavo del memorial a través del cual se objetaron los dictámenes, dado que:

3.1.- Como el perito evaluador bien lo indica en su informe a folios 1290 y 1297 (4.1 PROPIETARIOS), mi representada SALLY BENEDETTI DE CARMONA, fue propietaria de los mismos, en proporción a un cincuenta (50%) por ciento, que sería el monto sujeto a discusión dentro de este proceso, como quiera que fueron adquiridos de manera compartida con otros copropietarios, así:

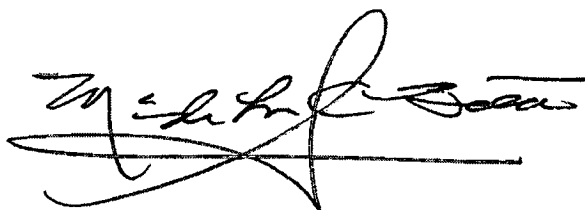
- Apartamento 12-06 Hotel Capilla del Mar, identificado con el F.M.I. No.060-6796 adquirido junto con FRANCISCO CARMONA TORRES (q.e.p.d.) MARLEN RAMIREZ DE SOLANO Y ROBERTO SOLANO TUÑON. Y posteriormente con el causante FRANCISCO CARMONA TORRES, (anotación No.9) le venden a su hijo EDWIN FRANCISCO CARMONA, su participación porcentual.
- Apartamento 101 del EDIFICIO MARIA CAROLINA, identificado con el F.M.I. No.060-124911, SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, (anotación No.07) adquiere el otro 50% dentro de la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.2.- Y como también lo deja dicho el perito en su experticia, a folios 1290 y 1297 (4.2 TITULO DE ADQUISICION) los apartamentos que fueron enajenados por la señora BENEDETTI DE CARMONA, para las fechas del octubre 31 de 2003 (Apartamento 12-06 del Hotel Capilla del Mar) según E.P. No. 1621 de la Notaria 4ª de Cartagena y septiembre 1 de 2005 (Apartamento 101 del edificio Maria Carolina) mediante escritura Publica No. 1619 de la misma Notaria, indique cuál era el costo de los mismos para esas épocas, por cuanto ahora no se trataba de actualizar los avalúos controvertidos, ni traerlos a valor presente, sino rectificar el valor comercial dado por la Ingeniera YOMARIA CEBALLOS CALVO, para esas fechas, conforme se manifestó por la suscrita en el punto octavo precitado.

En síntesis, aclare y complemente el dictamen pericial rendido, en relación con el porcentaje de un 50% que era el que se halla en cabeza de la señora SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, sobre ambos inmuebles, así como al valor comercial respecto de los mismos, para las fechas antes mencionadas (octubre 31 de 2003 y septiembre 1 de 2005).

De allí que la suscrita solicitó hasta la sociedad, mediante escritos del 21 de septiembre de 2018, octubre 23 de 2018, junio 18 de 2019 y marzo 22 de 2019, aclarar el auto calendario 18 de septiembre de 2018, en el sentido de que se indicara con precisión la finalidad del avalúo ordenado de oficio por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá e inclusive interpuso un recurso parcial de reposición el 23 de octubre de 2018, contra el proveído del 17 de octubre de esa misma anualidad, para que no se me requiriera la entrega de los documentos solicitados por el perito, hasta tanto no se resolviera la aclaración solicitada y a su vez ese despacho le puso en conocimiento del auxiliar de la justicia las manifestaciones de la suscrita vista a folio 1267 del paginario; sin embargo fueron desatendidos, por lo que hoy he tenido que formular estas peticiones de aclaración y complementación.

De usted, atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
bettinsierraabogadosasesores@hotmail.com

RAD. No.2009-439**BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S**

<BETTINSIERRAABOGADOSASESORES@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 4:30 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: usechegarcia@etb.net.co <usechegarcia@etb.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

SOLICITUD CORRECCION ACLARACION COMPLEMENTACION AUTO 310820.pdf;

En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 relativo a los deberes de los sujetos procesales en relación con las TIC, adjunto remito ejemplar del memorial presentado dentro del proceso mencionado en el asunto, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante que reposa en el expediente, mas no pude constatar si se encuentra actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**REPRESENTANTE LEGAL**

Tel fijo (5) 6602200 - Cel 315 7332103

**Centro, sector La Matuna, Plazoleta Benkos Bioho, cra 10A No. Calle
32 A- 77, Edificio Comodoro, piso 2, oficina 201, Cartagena-Colombia**

1315

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

DTE : JAIME CARMONA ALVAREZ

DDOS: SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA Y OTROS

RAD: 0439-2009

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, procedo a solicitar la **CORRECCION** del auto calendado treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, por medio del cual se concede traslado a las partes del dictamen pericial allegado, con base en el artículo 286 del C de P.C.

El error consiste en que el JUZGADO 51 CIVIL DE CIRCUITO de esa ciudad, ya concedió dicho traslado, en virtud de la Objeción por error grave formulada por la suscrita, ordenando de oficio la elaboración de un nuevo dictamen, mediante proveído del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, este dictamen, aportado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como prueba de la objeción que no es objetable, debe dársele traslado, pero no conforme al numeral 1 como fue ordenado por su señoría, sino según las voces del numeral 5 del artículo 238 ibídem, pues se estaría reiniciando el trámite a la contradicción del mismo.

Dicho lo anterior, procedo a solicitar su **COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN**, en diferentes puntos, toda vez que la finalidad que se busca con la experticia objeto de traslado es demostrar **LA DEFICIENCIA DEL ENCARGO AVALUATORIO OBJETADO, POR CARECER DE LOS REQUISITOS NECESARIOS LEGALES O LA INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DEL PERITAZGO**, en el siguiente sentido :

1.- Aclare de manera expresa, si los dictámenes objetados, realizados por la ing. YOMAIRA CEBALLOS CALVO, el 26 de noviembre de 2013, así como la aclaración efectuada el 12 de junio de ese mismo año, cumplieron o no con la aplicación del decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Complemente su experticia, refiriéndose de manera puntual y concreta a los puntos contenidos en los numerales del primero al séptimo, del memorial por medio del cual la suscrita formuló la objeción por error grave que hoy nos ocupa.

3.- Aclare y complemente los valores comerciales dados a los inmuebles, por cuanto fueron evaluados en un cien por ciento (100%), sin tener en cuenta que la propiedad ostentada por la parte demandada es de un cincuenta por ciento (50%), razón por la que perito comisionada avaluó, equivocadamente, los bienes y además los elaboró a fecha 3 de diciembre de 2003, tal como se solicitó en el punto octavo del memorial a través del cual se objetaron los dictámenes, dado que:

3.1.- Como el perito evaluador bien lo indica en su informe a folios 1290 y 1297 (4.1 PROPIETARIOS), mi representada SALLY BENEDETTI DE CARMONA, fue propietaria de los mismos, en proporción a un cincuenta (50%) por ciento, que sería el monto sujeto a discusión dentro de este proceso, como quiera que fueron adquiridos de manera compartida con otros copropietarios, así:

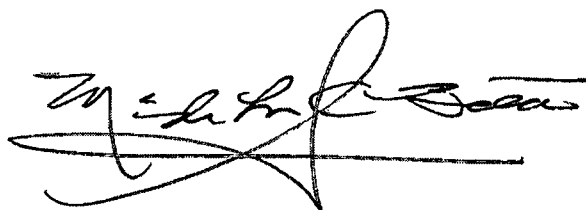
- Apartamento 12-06 Hotel Capilla del Mar, identificado con el F.M.I. No.060-6796 adquirido junto con FRANCISCO CARMONA TORRES (q.e.p.d.) MARLEN RAMIREZ DE SOLANO Y ROBERTO SOLANO TUÑON. Y posteriormente con el causante FRANCISCO CARMONA TORRES, (anotación No.9) le venden a su hijo EDWIN FRANCISCO CARMONA, su participación porcentual.
- Apartamento 101 del EDIFICIO MARIA CAROLINA, identificado con el F.M.I. No.060-124911, SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, (anotación No.07) adquiere el otro 50% dentro de la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.2.- Y como también lo deja dicho el perito en su experticia, a folios 1290 y 1297 (4.2 TITULO DE ADQUISICION) los apartamentos que fueron enajenados por la señora BENEDETTI DE CARMONA, para las fechas del octubre 31 de 2003 (Apartamento 12-06 del Hotel Capilla del Mar) según E.P. No. 1621 de la Notaria 4ª de Cartagena y septiembre 1 de 2005 (Apartamento 101 del edificio Maria Carolina) mediante escritura Publica No. 1619 de la misma Notaria, indique cuál era el costo de los mismos para esas épocas, por cuanto ahora no se trataba de actualizar los avalúos controvertidos, ni traerlos a valor presente, sino rectificar el valor comercial dado por la Ingeniera YOMARIA CEBALLOS CALVO, para esas fechas, conforme se manifestó por la suscrita en el punto octavo precitado.

En síntesis, aclare y complemente el dictamen pericial rendido, en relación con el porcentaje de un 50% que era el que se halla en cabeza de la señora SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, sobre ambos inmuebles, así como al valor comercial respecto de los mismos, para las fechas antes mencionadas (octubre 31 de 2003 y septiembre 1 de 2005).

De allí que la suscrita solicitó hasta la sociedad, mediante escritos del 21 de septiembre de 2018, octubre 23 de 2018, junio 18 de 2019 y marzo 22 de 2019, aclarar el auto calendario 18 de septiembre de 2018, en el sentido de que se indicara con precisión la finalidad del avalúo ordenado de oficio por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá e inclusive interpuso un recurso parcial de reposición el 23 de octubre de 2018, contra el proveído del 17 de octubre de esa misma anualidad, para que no se me requiriera la entrega de los documentos solicitados por el perito, hasta tanto no se resolviera la aclaración solicitada y a su vez ese despacho le puso en conocimiento del auxiliar de la justicia las manifestaciones de la suscrita vista a folio 1267 del paginario; sin embargo fueron desatendidos, por lo que hoy he tenido que formular estas peticiones de aclaración y complementación.

De usted, atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
bettinsierraabogadosasesores@hotmail.com

1316

RV: RAD. No.2009-439**BETTIN SIERRA ABOGADOS ASESORES S.A.S**

<BETTINSIERRAABOGADOSASESORES@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 9:38 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: usechegarcia@etb.net.co <usechegarcia@etb.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

REQUERIMIENTO SOLICITUD CORRECCION ACLARACION COMPLEMENTACION AUTO 310820.pdf;

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**REPRESENTANTE LEGAL****Tel fijo (5) 6602200 - Cel 315 7332103****Centro, sector La Matuna, Plazoleta Benkos Bioho, K 10A No.32 A- 77, Edificio Comodoro, piso 2, oficina 201,****Cartagena-Colombia**

1313

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

DTE : JAIME CARMONA ALVAREZ
DDOS: SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA Y OTROS
RAD: 0439-2009

Respetado señor Juez:

Nuevamente me dirijo a ese despacho en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso, a fin de solicitar la **CORRECCION** del auto calendado treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, por medio del cual se concede traslado a las partes del dictamen pericial allegado, con base en el artículo 286 del C de P.C.

El error consiste en que el JUZGADO 51 CIVIL DE CIRCUITO de esa ciudad, ya concedió dicho traslado, en virtud de la Objeción por error grave formulada por la suscrita, ordenando de oficio la elaboración de un nuevo dictamen, mediante proveído del once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, este dictamen, aportado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), como prueba de la objeción que no es objetable, debe dársele traslado, pero no conforme al numeral 1 como fue ordenado por su señoría, sino según las voces del numeral 5 del artículo 238 ibídem, pues se estaría reiniciando el trámite a la contradicción del mismo.

Dicho lo anterior, procedo a solicitar su **COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN**, en diferentes puntos, toda vez que la finalidad que se busca con la experticia objeto de traslado es demostrar **LA DEFICIENCIA DEL ENCARGO AVALUATORIO OBJETADO, POR CARECER DE LOS REQUISITOS NECESARIOS LEGALES O LA INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DEL PERITAZGO**, en el siguiente sentido :

1.- Aclare de manera expresa, si los dictámenes objetados, realizados por la ing. YOMAIRA CEBALLOS CALVO, el 26 de noviembre de 2013, así como la aclaración efectuada el 12 de junio de ese mismo año, cumplieron o no con la aplicación del decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.- Complemente su experticia, refiriéndose de manera puntual y concreta a los puntos contenidos en los numerales del primero al séptimo, del memorial por medio del cual la suscrita formuló la objeción por error grave que hoy nos ocupa.

3.- Aclare y complemente los valores comerciales dados a los inmuebles, por cuanto fueron valuados en un cien por ciento (100%), sin tener en cuenta que la propiedad ostentada por la parte demandada es de un cincuenta por ciento (50%), razón por la que el perito comisionada avaluó, equivocadamente, los bienes y además los elaboró a fecha 3 de diciembre de 2003, tal como se solicitó en el punto octavo del memorial a través del cual se objetaron los dictámenes, dado que:

3.1.- Como el perito evaluador bien lo indica en su informe a folios 1290 y 1297 (4.1 PROPIETARIOS), mi representada SALLY BENEDETTI DE CARMONA, fue propietaria de los mismos, en proporción a un cincuenta (50%) por ciento, que sería el monto sujeto a discusión dentro de este proceso, como quiera que fueron adquiridos de manera compartida con otros copropietarios, así:

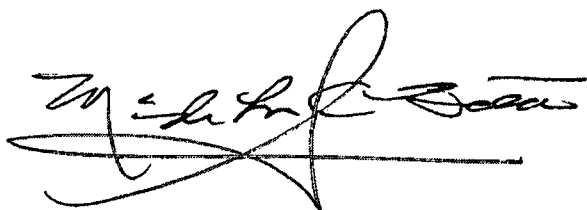
- Apartamento 12-06 Hotel Capilla del Mar, identificado con el F.M.I. No.060-6796 adquirido junto con FRANCISCO CARMONA TORRES (q.e.p.d.) MARLEN RAMIREZ DE SOLANO Y ROBERTO SOLANO TUÑON. Y posteriormente con el causante FRANCISCO CARMONA TORRES, (anotación No.9) le venden a su hijo EDWIN FRANCISCO CARMONA, su participación porcentual.
- Apartamento 101 del EDIFICIO MARIA CAROLINA, identificado con el F.M.I. No.060-124911, SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, (anotación No.07) adquiere el otro 50% dentro de la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.2.- Y como también lo deja dicho el perito en su experticia, a folios 1290 y 1297 (4.2 TITULO DE ADQUISICION) los apartamentos que fueron enajenados por la señora BENEDETTI DE CARMONA, para las fechas del octubre 31 de 2003 (Apartamento 12-06 del Hotel Capilla del Mar) según E.P. No. 1621 de la Notaria 4ª de Cartagena y septiembre 1 de 2005 (Apartamento 101 del edificio Maria Carolina) mediante escritura Publica No. 1619 de la misma Notaria, indique cuál era el costo de los mismos para esas épocas, por cuanto ahora no se trataba de actualizar los avalúos controvertidos, ni traerlos a valor presente, sino rectificar el valor comercial dado por la Ingeniera YOMARIA CEBALLOS CALVO, para esas fechas, conforme se manifestó por la suscrita en el punto octavo precitado.

En síntesis, aclare y complemente el dictamen pericial rendido, en relación con el porcentaje de un 50% que era el que se halla en cabeza de la señora SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA, sobre ambos inmuebles, así como al valor comercial respecto de los mismos, para las fechas antes mencionadas (octubre 31 de 2003 y septiembre 1 de 2005).

De allí que la suscrita solicitó hasta la sociedad, mediante escritos del 21 de septiembre de 2018, octubre 23 de 2018, junio 18 de 2019 y marzo 22 de 2019, aclarar el auto calendario 18 de septiembre de 2018, en el sentido de que se indicara con precisión la finalidad del avalúo ordenado de oficio por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá e inclusive interpuso un recurso parcial de reposición el 23 de octubre de 2018, contra el proveído del 17 de octubre de esa misma anualidad, para que no se me requiriera la entrega de los documentos solicitados por el perito, hasta tanto no se resolviera la aclaración solicitada y a su vez ese despacho le puso en conocimiento del auxiliar de la justicia las manifestaciones de la suscrita vista a folio 1267 del paginario; sin embargo fueron desatendidos, por lo que hoy he tenido que formular estas peticiones de aclaración y complementación.

De usted, atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
bettinsierraabogadosasesores@hotmail.com

